



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(21/07/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6822005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S**, con NIT.**900.712.914-7** representada legalmente Por el señor **LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAEK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.245.589**, o quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6822** cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: **H6822005**

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En la cláusula cuarta del contrato de concesión en referencia, se otorgó para hacer la exploración técnica del área contratada, un plazo de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el día 6 de diciembre de 2012.

El titular minero allegó mediante oficio No. 2019-5-4787 del 19 septiembre del 2019, solicitud de tercera prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años. En los siguientes términos:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

**ASUNTO:** Solicitud de prórroga de la etapa de exploración – Presentación de documentación técnica soporte.

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión Minera No. 6822 (RMN: H6822005).

**CAROLINA FLOREZ GARCÍA**, mayor de edad e identificada con C.C. 43.868.740, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S.**, titular del contrato de concesión minera de la referencia, con base en lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 685 de 2001 y el Decreto 943 de 2013 presento para su estudio y posterior aprobación **SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, adjuntando la justificación técnica soporte para tal prórroga así como el Formato B donde se establece el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para las anualidades de prórroga.

(...)"

A través del Concepto Técnico No 2021030465934 del 12 de noviembre de 2021, se evaluada la solicitud de la tercera prórroga de exploración dentro del título No.6822 radicada el 19 de septiembre del 2019, la misma se consideró **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**, debido a que la presentación del informe técnico presenta un resumen muy superficial de las actividades de exploración realizadas anteriormente.

Teniendo en cuenta el concepto técnico mencionado, la Secretaría de Minas requirió mediante Auto No. **2021080007766** del 06 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2216 el 10 de diciembre del mismo año, a la sociedad titular del contrato de concesión bajo estudio, entre otras, para que en un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A DECIDIR UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** a la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S.**, con NIT.900.712.914-7 representada legalmente por el señor **LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAIK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.245.589**, o quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. 6822 cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: **H6822005** para que en plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Información topográfica del área concesionada y todos los anexos con base en el trabajo de campo, siempre ajustado a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 y a los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 2017.
- Programa Mínimo Exploratorio para el Proyecto que quiere desarrollar.
- Mostrar resultados específicos donde se muestre recorridos de campo, muestras, coordenadas, ensayos de laboratorio, datos que justifique que se haya realizado previamente la exploración superficial que también garantice la inversión que se quiere hacer.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

**PARÁGRAFO:** De no cumplir con dicho requerimiento en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, se entenderá que habrán desistido del trámite en referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S**, con NIT.**900.712.914-7** representada legalmente por el señor **LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAEK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.245.589**, o quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. 6822 cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: H6822005, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue

- La presentación del plano correspondiente al FBM Anual del año 2020. Con las observaciones realizadas en el presente concepto técnico en el numeral 2.5

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR**, a la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S**, con NIT.**900.712.914-7** representada legalmente por el señor **LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAEK**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.245.589**, o quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. **6822** cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: **H6822005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Recibo de pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ - 3.712.856), por concepto de intereses correspondientes al pago de la tercera anualidad de Construcción y Montaje.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres los trimestres IV del 2018, trimestres I, II, III y IV del año 2019, 2020, trimestres I, II, III del año 2021.

(...)"

En virtud de los anteriores requerimientos, el titular, a través de la plataforma de mercurio bajo los oficios No. 2022010009777, 2022010009864 del 11 de enero de 2022 y oficio No. 2022010030581 del 24 de enero de 2022 allegó respuesta al requerimiento realizado por esta secretaría mediante el auto en mención.

Adicionalmente, a través de oficio con radicado No 2022010082283 del 24 de febrero de 2022, la sociedad titular allego escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo relacionado con la tercera prórroga del periodo de exploración del Contrato de la referencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

Ahora bien, En cuanto al trámite relacionado con la solicitud de la tercera prórroga de la etapa de exploración, es importante analizar la normatividad que regula la materia, así:

Los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, sobre la viabilidad de prorrogar la etapa de exploración dentro de un contrato de concesión, establecen:

“(…)

**Artículo 74. Prórrogas.** *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

*Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.”*

**Artículo 75.- Solicitud de prórrogas.** *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate (...).”*

**Artículo 76. Requisito de la solicitud de prórroga.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 943 de 2013, Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (...).” (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el párrafo del artículo 108 de la ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Nacional 943 de 2013, establece:

“Artículo 108. Reservas mineras estratégicas. (...)

Parágrafo: En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental”.

A su vez, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en su párrafo segundo reiteró:

“Artículo 53. Prórrogas de concesiones mineras. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

**Parágrafo segundo:** En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad Minero-Ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.”

Por lo anterior, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al acto administrativo ficto positivo:

“(…)

**Artículo 84. Silencio positivo.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

(…)”

En este sentido ha expuesto de manera reiterada y uniforme el Honorable Consejo de Estado, los requisitos que deben confluir para que opere el silencio administrativo positivo:

“(…)”

*Ahora bien, “para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma”.*

(…)”

Por lo anterior, es pertinente destacar que el silencio administrativo positivo, es un mecanismo de sanción a la administración, más no es un medio de consolidación a situaciones jurídicas irregulares, a favor de quien lo ejerce. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado por sentado que para la configuración del acto administrativo ficto positivo derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la entidad contratante, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar:

“(…)”

*para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista, constituye silencio positivo, debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir, que tenga una situación*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo. (...)” (Subsección A Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Radicación número: 85001-23- 31- 000-2000-00041-01 EXP. 23400).

Así mismo, en Sentencia del 28 de febrero de 2013, el Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección B de la Sala Contencioso Administrativo, se manifestó en los mismos términos:

“(…) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.(...)”(Subraya fuera de texto original)

Con base en la normativa citada, se debe señalar, frente al argumento del silencio administrativo positivo, la condición que habilita la obtención del silencio administrativo positivo se produce si durante un término, la Administración no ha hecho un pronunciamiento expreso de la misma, por lo que superado el referido termino temporal, se reitera, dará lugar al silencio administrativo positivo. Situación que no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por el titular minero, al momento de radicar ante la Autoridad Minera la escritura pública que contenía la protocolización del Silencio Administrativo Positivo, **esta Delegada mediante Auto No. 2021080007766** del 06 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2216 del 10 de diciembre del mismo año, ya había requerido previo a resolver la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada por la sociedad titular, para que allegara respuesta a los requerimientos realizados a través del Concepto Técnico No. 2021030465934 del 12 de noviembre de 2021, es decir, hubo un pronunciamiento previo por parte de la entidad, razón por la cual era improcedente la protocolización del silencio administrativo positivo.

Asimismo, es importante precisar que, la sociedad titular se encuentra en términos para que se manifieste en su defensa y subsane los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 2022060031486 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición de la Resolución 2018060004867 del 31 de enero de 2018, la cual negó la primera y segunda prórroga de etapa de exploración.

Seguidamente, es preciso indicar que no es procedente resolver la solicitud de prórroga de etapa de exploración para las anualidades 8 y 9 , presentadas por la sociedad titular con radicado No. 2019-5-4787 , sin antes haber evaluado el periodo comprendido entre los años 2015 al 2019 toda vez que no existiría una continuidad en el tiempo de las prórrogas dentro del contrato de concesión que aquí nos ocupa, continuidad necesaria para la anotación ante el Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, resulta improcedente la protocolización del Silencio Administrativo Positivo, teniendo en cuenta que, al momento de radicar escritura pública de protocolización del Silencio Administrativo Positivo No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

165 del 3 de febrero de 2022 de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Medellín. La Autoridad Minera ya había requerido a la sociedad titular, es decir, hubo un pronunciamiento previo por parte de la entidad.

De esta manera cuando la Autoridad Minera, evalúa la solicitud de prórroga de la etapa de exploración y como consecuencia de ello se realizan los respectivos requerimientos, se entiende que ya se realizó el pronunciamiento de evaluación, de la etapa solicitada, por lo tanto, la respuesta a lo requerido y su correspondiente evaluación, independientemente del término de pronunciamiento a esta segunda evaluación, no es configurativa del silencio administrativo positivo, razón por la cual contrario a lo manifestado por parte del titular minero de la referencia , para el presente caso no procedía la aplicación del silencio administrativo positivo.  
En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el silencio administrativo positivo radicado por el señor LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAIK, a través de oficio con radicado No. 2022010082283 del 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 21/07/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

|          | NOMBRE                                                                     | FIRMA | FECHA |
|----------|----------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Proyectó | Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaria de Minas |       |       |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2022)

|                                                                                                                                                                                                                  |                                                                          |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--|
| Revisó                                                                                                                                                                                                           | Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista Secretaría de Minas |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                                                          |  |